

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**

C.I. SUBPESCA N°s 5.126-2018, 6603-2018,  
10056-2018 y 10057-2018



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° **614**

VALPARAÍSO, **14 FEB. 2019**

**VISTO:** El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por doña Haydeé del Carmen Águila Caro y doña Leticia Isabel Caro Kogler, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, C.I. Subpesca N° 5.126 de fecha 10 de mayo de 2018; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; las Resoluciones Exentas N° 1.349 de 2018 y N° 2.869 de 2018, ambas de esta Subsecretaría; las presentaciones C.I. Subpesca N° 10.056 y 10.057, ambas de 2018.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que mediante carta C.I. SUBPESCA N° 2.155 del 22 de febrero de 2018, la Asociación de Comunidades Indígenas compuesta por las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en el marco de la Ley N° 20.249, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2.- Que dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría.

3.- Que mediante la Resolución Exenta N° 1.349 de fecha 12 de abril de 2018, de esta Subsecretaría, se tuvo a Salmones Blumar S.A. por interesado en el procedimiento administrativo previamente indicado.

4.- Que mediante la presentación de fecha 10 de mayo de 2018, C.I. Subpesca N° 5.126, doña Haydeé del Carmen Águila Caro y doña Leticia Isabel Caro Kogler, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, interponen recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 1.349 de 2018, ya citada.

5.- Que, las recurrentes sostienen, en primer lugar, que la Ley N° 20.249 es una ley especial, la cual establece expresamente medidas para que los terceros puedan hacer valer sus derechos que puedan verse afectados dentro de los espacios físicos que abarque una solicitud de ECMPO, por lo que solo a falta de respuesta de dichos instrumentos se debe acudir a la Ley N° 19.880. En este orden de ideas, cualquier particular que pretenda tener intereses necesariamente deberán estar amparados por alguna de las "*figuras legales*" que el artículo 7° de la Ley N° 20.249 señala, esto es, una concesión de acuicultura, marítima o áreas de manejo.

6.- Que, los recurrentes agregan que Salmones Blumar S.A. solo ha indicado ser titular de tres solicitudes de concesiones de acuicultura, razón primera por la que la pretensión de ser parte interesada debe desestimarse, ya que cualquier interés debe estar necesariamente amparado por una Resolución Vigente, toda vez que si no es así, el espacio solicitado está bajo la jurisdicción de la autoridad marítima y por tanto son susceptibles de ser declarados como ECMPO.

7.- Que, en segundo lugar, el recurrente sostiene que en conformidad al artículo 10 de la Ley N° 20.249, las solicitudes de Salmones Blumar S.A. se deberán suspender hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante CONADI; y si en dicho informe se acredita el uso consuetudinario se deberá preferir la solicitud de ECMPO, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda. Considerando lo anterior, a juicio del recurrente la regulación contenida en el artículo citado es incompatible con la calidad de interesado alegada por Salmones Blumar S.A.

8.- Que, en tercer lugar, el recurrente sostiene que la Ley N° 20.249 contempla un proceso de participación el que comienza con la difusión que debe hacer CONADI de cada solicitud de ECMPO ingresada a esta Subsecretaría y que haya acreditado el uso consuetudinario, conforme dispone el artículo 8° de ese cuerpo normativo. Por lo anterior, es en dicha instancia en que eventualmente se podría sopesar las pretensiones de un particular que asegure tener derechos o intereses que no hayan sido tomados en cuenta en el proceso en que esta Subsecretaría debe verificar si existe sobreposición. Por lo anterior, no es posible conforme a la Ley N° 20.249 tener a terceros como "interesados", solo a las comunidades solicitantes.

9.- Que, como cuestión previa, es necesario determinar si procede o no aplicar la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo de tramitación de un ECMPO, el cual se encuentra regulado en la Ley N° 20.249. Al efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 dispone que dicha ley establece y regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, esa ley se aplicará con carácter de supletoria. El artículo 2° inciso 1° del mismo cuerpo legal indica que las disposiciones de dicha ley son aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

10.- Que, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha precisado el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 frente a la legislación especial (Roles N° 29.714-2014 y N° 62.128-2016), siguiendo en este punto a quienes distinguen tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos:

i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable.

ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto.

iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión.

11.- Que, a juicio de esta repartición, la Ley N° 19.880 tiene un segundo nivel o grado de supletoriedad respecto a la Ley N° 20.249, ya que esta última ley no agota la tramitación del procedimiento administrativo de una solicitud de un ECMPO. En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley N° 20.249, citado en visto, expresamente se remite a la Ley N° 19.880 en varias disposiciones.

12.- Que, ahora cabe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto.

13.- Que, es indudable que la Resolución Exenta N° 1.349 de 2018 es un acto trámite en los términos del artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880. Considerando esto, solo es posible su impugnación cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 inciso 2° de la misma ley.

14.- Que, el recurrente no ha justificado de manera suficiente como el acto recurrido pone término al procedimiento o produce indefensión, lo cual tampoco es advertido por esta repartición. Considerando esto, el recurso deberá ser rechazado de plano por improcedente.

15.- Que, además se debe tener en consideración, aun cuando sea efectivo que las recurrentes fueron notificadas válidamente recién el 2 de mayo de 2018, es evidente que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del plazo de 5 días hábiles administrativos que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

16.- Que, considerando lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por terceros mediante los ingresos C.I. Subpesca N°s 10.056 y 10.057, ambos de 2018.


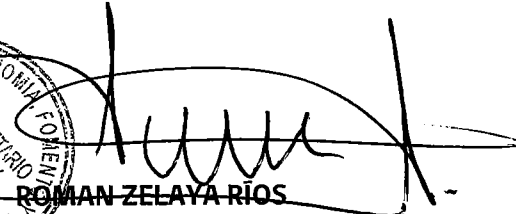
## **RESUELVO:**

**1°.- DECLÁRESE INADMISIBLE** el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por doña Haydeé del Carmen Águila Caro y doña Leticia Isabel Caro Kogler, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, C.I. Subpesca N° 5.126 de fecha 10 de mayo de 2018, en contra de la Resolución Exenta N° 1.349 de 2018, de esta Subsecretaría, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 15, 18 y 59, todos de la Ley N° 19.880.

2°.- Notifíquese la presente resolución a doña Haydeé del Carmen Águila Caro y doña Leticia Isabel Caro Kogler, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, domiciliadas en Pasaje Apala N° 0547, Villa Fresia Alessandri, y en calle Teniente Serrano N° 580, Puerto Natales, respectivamente.

3°.- Transcríbese además al interesado Salmones Blumar S.A., R.U.T. N° 76.653.690-5, domiciliado en Juan Soler Manfredini N° 11, oficina N° 1202, Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico paulo.jorquera@blumar.com; al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica, ambas de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

  
  
**ROMAN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

  
NLI/LOP

